



RESOLUCIÓN N^o 3484

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 21 de Marzo del 2006 el Señor Ernesto Arias mediante radicado ER11749, solicita evaluación técnica para conceptuar acerca de dos (2) árboles.

El día 23 de Enero del 2007 mediante radicado ER3497, El Señor Ernesto Arias envía las fichas técnicas número dos (2) con el ánimo de continuar con el proceso Administrativo de solicitud de tala de árboles que se verán afectados por una obra en construcción.

En atención a dicha solicitud el día 8 de Marzo del 2007 profesionales de esta entidad realizaron visita a la Calle 39 No 7-40 y se encontró que las obras de construcción ya se iniciaron y que los dos árboles que aparecen en las fichas técnicas fueron talados. Al solicitar el permiso de tala, la Señora Maria Eugenia Carreño Directora de obra manifiesta no tenerlo, y que los árboles fueron talados porque la obra inició y ha este momento no habían recibido respuesta por parte de esta entidad a la solicitud de permiso para tala instaurada por la firma SI.-Sistema Integral Inmobiliario S.A. , con Nit 830.064.264-3.

Que los profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental - Oficina de Control de Flora y Fauna, realizaron visita el día 8 de Marzo de 2007, en el predio ubicado en la Calle 39 No.7-40, lugar en donde la prenombrada firma pretende construir un edificio de vivienda nueva acorde con la reglamentación del sector.

Que con base en lo anterior la Oficina de Control de Flora y Fauna emitió el concepto técnico No. 4459 del 22 de Mayo del 2007, en el que se determinó lo siguiente:



CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna previa visita expidió el concepto técnico No 4459 de fecha 22 de Mayo de 2007 a la Calle 39 No 7-40 en el cual se conceptúa: Se evidencia la tala de (2) árboles, uno (1) de la especie cerezo (prunus cerotina) identificado en las fichas técnicas con el número 1, y un (1) árbol de la especie Eucalipto (Eucaliptos glóbulos), identificado en las fichas técnicas con número 2, de acuerdo a lo expuesto en las fichas técnicas allegadas por el solicitante.

Revisada la base de datos de la entidad, no se encontró que se haya dado permiso para adelantar la referida practica sirvicultural.

La compensación a pagar por la tala sin autorización de un (1) árbol de la especie Cerezo (prunus serotina), identificado en las fichas técnicas con el número 1, y un (1) árbol de la especie Eucalipto (Eucaliptos glóbulos), identificado en las fichas técnicas con número 2, localizados en el predio con dirección Calle 39 No 7-40, cuyo valor es de cuatrocientos nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$409.847), equivalente a 0.95 SMMLV. y 3.5 IVPs.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial en el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 57 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles"*

El artículo 6 del Decreto 472 del 2003, establece como exigencias para emitir permisos o autorizaciones para tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada, la presentación de solicitud para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental.

El referido Decreto Distrital dispone en el artículo 15, las medidas preventivas y sanciones, y específicamente en el numeral 1º, describe como conducta contraventora, el adelantar algún tipo de procedimiento al arbolado urbano careciendo del respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

Igualmente como contraprestación, indica la citada norma, la autorización para la tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Además, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 contempla circunstancias en las que se adelanten obras de carácter público o privado, de infraestructura o construcciones, y se requiera tala o reubicación, se solicitará ante la entidad ambiental, la cual tramitará la autorización realizando visita previa y emitirá concepto técnico.

Que de acuerdo con los hechos verificados en la visita de evaluación para tratamientos silviculturales efectuada al proyecto urbanístico en cuestión, el día 8 de Marzo del 2007, por parte del profesional de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, se presume que la firma SI-Sistema Integral Inmobiliario S.A. Representada legalmente por la Señora Maria Eugenia Carreño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.349.642 de Bucaramanga, adelantó presuntamente el procedimiento silvicultural de tala, sin la respectiva autorización que para tal efecto exige la norma.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".



Que el artículo 85 Ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 Ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 6º del Decreto 472 de 2003 establece: *"Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento transplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la arborización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA".*

Que el prenombrado Decreto dispone en el numeral 1º del artículo 15, como medidas preventivas y sanciones: *El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

1. Tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 472 de 2003 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 en cuanto a la exigencia de presentar solicitud para obtener autorización por la autoridad ambiental para efectuar tala, y teniendo en cuenta el informe técnico de la visita del 8 de Marzo de 2007, es evidente que la conducta de la Firma SI-Sistema Integral Inmobiliaria S.A. representada legalmente por la señora Maria Eugenia Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.349.642, contraviene las anteriores disposiciones, por cuanto adelantó procedimiento silvicultural de tala sin haber sido otorgada la autorización por esta entidad ambiental.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la Firma SI-Sistema Integral Inmobiliaria S.A. representada legalmente por la señora Maria Eugenia Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.349.642, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la practica de las pruebas que estime

pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 16 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la firma SI-Sistema Integral Inmobiliaria S.A. representada legalmente por la señora Maria Eugenia Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.349.642, o por la persona que haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la firma SI-Sistema Integral Inmobiliaria S.A. representada legalmente por la señora Maria Eugenia Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.349.642, o por la persona que haga sus veces por los hechos informados mediante concepto técnico No. 4459 del 22 de Mayo de 2007.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la firma SI-Sistema Integral Inmobiliaria S.A.

Cargo Único: Por presuntamente haber talado dos (2) árboles, uno (1) de la especie cerezo (*prunus cerotina*) identificado en las fichas técnicas con el número 1, y un (1) árbol de la especie Eucalipto (*Eucaliptos globuluus*), identificado en las fichas técnicas con número dos (2), conducta que vulneran presuntamente el artículo 57 del decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del decreto 472 de 2003

TERCERO: Notificar la presente providencia al Representante Legal, de la firma SI-Sistema Integral Inmobiliaria S.A. representada legalmente por la señora Maria Eugenia Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.349.642, en la Calle 39 No. 7-40 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

CUARTO: De conformidad con el artículo 207 del decreto reglamentario 1594 de 1984 los presuntos contraventores tienen el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de



la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad ; remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Mario Ardila Rincón
Revisó: Dr. Diego Díaz
Exp.08-2008-2289